

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

EMMANUEL E. BUSTOS

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD  
BAJO PALABRA

Recurrida

KLRA202000371

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Junta de Libertad  
bajo Palabra

Caso Núm.:  
138044

Sobre:  
No Conceder  
Privilegio de Libertad  
Bajo Palabra

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Rivera Marchand<sup>1</sup>.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2021.

Comparece ante nos por derecho propio el Sr. Emmanuel E. Bustos (recurrente) y solicita que revoquemos la Resolución del 10 de julio de 2020, notificada el 7 de agosto del mismo año, dictada por la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP).

Veamos en forma breve los asuntos procesales pertinentes a la controversia ante nos.

I

El recurrente cumple una sentencia de ciento cinco (105) años de reclusión por los delitos de Robo Agravado, Asesinato en Primer Grado, Conspiración y Violación a la Ley de Armas. Hechos ocurridos en su minoridad.

Surge de los autos que la JLBP adquirió jurisdicción para evaluar la posibilidad de concederle al recurrente los beneficios de la libertad bajo palabra. El 7 de agosto de 2020, la JLBP notificó una Resolución mediante

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-041 de 10 de febrero de 2021, se designó a la Hon. Monsita Rivera Marchand para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Luisa M. Colom García, quien se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

la cual le denegó al recurrente la libertad bajo palabra. Razonó la JLBP que el recurrente, entre otras cosas, no notificó una residencia, ni el nombre de un candidato amigo y consejero para la corroboración del programa de comunidad correspondiente.

No conteste el peticionario con dicha determinación, presentó el presente recurso de revisión y alega los siguientes errores:

Err[ó] la [J]unta de [L]ibertad [B]ajo [P]alabra al decir que el peticionario no present[ó] una residencia, ni un candidato amigo y consejero para la corroboración del programa de comunidad correspondiente[.]

Err[ó] la [J]unta de [L]ibertad [B]ajo [P]alabra al no corroborar la oferta de empleo propuesta por el peticionario[.]

Err[ó] la [J]unta de [L]ibertad [B]ajo [P]alabra al no darle valor positivo a las evaluaciones psicológicas del peticionario del 9 de enero de 2019 por el personal del [N]egociado de [R]ehabilitación y [T]ratamiento[.]

Err[ó] la [J]unta de [L]ibertad [B]ajo [P]alabra al no darle valor positivo a expediente el peticionario por completar programa de trastornos adictivos[.]

Err[ó] la [J]unta de [L]ibertad [B]ajo [P]alabra al no darle valor positivo al buen ajuste del desempeño realizado por el peticionario realizando labores en la cocina de la institución penal[.]

Err[ó] la [J]unta de [L]ibertad [B]ajo Palabra al no darle valor positivo al tiempo cumplido en custodia mediana[.]

Err[ó] la [J]unta de [L]ibertad [B]ajo [P]alabra al pasar por alto que el peticionario est[é] juzgado y sentenciado como menor y elegible a los 10 años para la [J]unta de [L]ibertad [B]ajo [P]alabra[.]

Err[ó] la [J]unta de [L]ibertad [B]ajo [P]alabra al no darle valor positivo a la totalidad del expediente social, penal, y los informes médicos, profesionales de la salud mental y rehabilitación[.]

## II

Es norma fuertemente arraigada en nuestro Sistema que de los primeros asuntos que debe atender cualquier foro adjudicativo es auscultar con prioridad su jurisdicción. El término jurisdicción dentro del contexto legal es sinónimo de autoridad. Es por ello que se ha sostenido que toda sentencia, resolución, orden o directriz emitida por un foro sin jurisdicción es nula, no tiene fuerza de ley. Brunet Justiniano v. Gobernador, 130 DPR 248 (1992); López Rivera v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 89 DPR 414.

Los requisitos jurisdiccionales tienen que cumplirse antes de que el foro judicial pueda atender el pleito o controversia. No se puede adquirir después de presentado el pleito. Reyes v. Oriental Federal Savs. Bank, 133 DPR 15, 28 (1993). Dicha exigencia no excluye por disposición de ley a los litigantes indigentes ni aquellos que comparecen por derecho propio.

El concepto o principio jurisdiccional se manifiesta, por decirlo de algún modo, en diferentes formas, así nuestro sistema legal tiene diferentes términos de carácter jurisdiccionales. Como, por ejemplo, el término o plazo que tiene un litigante perdidoso para recurrir a un tribunal o foro de mayor jerarquía para la revisión de un dictamen. Es por ello, que, si se presenta un recurso de revisión ante un foro judicial fuera de los términos de carácter jurisdiccional, ese foro carece de jurisdicción, es decir, no tiene autoridad para atender el recurso.

Por otro lado, veamos el tracto procesal del presente recurso en lo pertinente a la jurisdicción.

En primer lugar, señalaremos que el recurrente contaba con treinta (30) días, contados desde la notificación de la resolución para recurrir al Tribunal Intermedio de Apelaciones.

Hemos señalado que la resolución se dictó el 10 de julio de 2020 y se notificó el 7 de agosto del mismo año, así surge de la copia de la resolución que obra en los autos y confirmado por el recurrente en los documentos<sup>2</sup> presentados el 21 de diciembre de 2021, en cumplimiento a nuestra Resolución del 7 de diciembre de 2020.

Por lo tanto, tenemos que los treinta (30) días comenzaron a contar un día después que se le notificó al recurrente la resolución de la que se recurre (8 de agosto de 2020), por lo que el recurrente tenía hasta el 6 de septiembre de 2020 para presentar el recurso, como ese día cayó sábado, el término se extendió hasta el próximo día laborable que, bajo los hechos de este caso, cayó el lunes 8 de septiembre de 2020. Dicho de otro modo,

---

<sup>2</sup> El recurrente presentó una serie de documentos sin que se acompañaran con una moción.

el recurso debió ser presentado y notificado a la otra parte en o antes del 8 de septiembre de 2020.

En armonía con lo antes expuesto, tenemos que el recurso se presentó ante este Tribunal el 6 de octubre de 2020, es decir, fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días que se tenía para ello.

En suma, como resultado del cómputo que antecede, determinamos que este Tribunal carece de jurisdicción (autoridad) para atender el presente recurso de revisión.

### III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso en ausencia de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones